

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2526933330003-2017-00067-00
Demandante: MARÍA LUCINIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: Resuelve liquidación.

Atendiendo lo informado por secretaría en y las exposiciones hechas por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito aportada por la parte actora y al efecto se tiene

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. Mediante demanda ejecutiva la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Facatativá del proceso No. 2010-0650:

- a) *En cumplimiento al fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.618.997 a partir del 21 de septiembre de 2006.*
- b) *Por la suma de setecientos tres mil treinta y nueve pesos (\$703.039) M/cte, equivalente a lo que faltó por reconocerse por concepto del as diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a la sentencia y las pagadas, cuyo valor neto correcto corresponde a \$17.631.945 y el pagado neto que correspondió a \$16.928.906 desde la fecha de efectividad, es decir, del 21 de Septiembre de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 2007 por presentar prescripción trienal, hasta el 30 de Septiembre de 2014, mes anterior a la fecha de pago.*
- c) *Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$240.475.00) M/CTE, equivalente a \$1.304.892 y la pagada que correspondió a \$1.064.417 por el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2006, fecha del status pensional, pero con efectos fiscales a partir del 13 de*

diciembre de 2007 por presentar prescripción trienal, y el 2 de agosto de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia.

- d) Por CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.678.043) M/cte equivalente a la diferencia de los intereses moratorios dispuestos en las sentencias que equivalen a \$6.677.002 que correspondieron a \$1.998.959 por el período comprendido entre el 2 de agosto de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de septiembre de 2014, mes anterior a la fecha de pago

SEGUNDA: Que la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor de la señora MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación"

2. El Juzgado atendiendo lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda y al tenor de lo que consignan las sentencias cuyas copias se aportaron como título ejecutivo, a través de auto de 6 de abril de 2017, emitió orden de pago bajo, así:

"...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA por concepto del valor del capital en pesos que resultare de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 22 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito de Facatativá, y el pago reconocido mediante la Resolución No. 000628 de 1397 de 23 de julio de 2014, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor:

SEGUNDO: librar mandamiento de pago e favor de María Lucía Rodríguez de Martínez y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados que resultaren de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 22 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, y el pago reconocido mediante la Resolución No. 000628 de 1397 (sic) de 23 de julio de 2014, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de María Lucía Rodríguez de Martínez y en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados que resultaren de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 22 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá y los reconocidos mediante la Resolución No. 1397 de 23 de julio de 2014.."

Posteriormente, luego de trenzado el litigio y sin que la parte demandada se pronunciara, el despacho mediante auto de 14 de septiembre de 2017 determinó:

"PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución con , para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en favor de MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG..."

Esta última providencia cobró firmeza y la parte actora mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2017 (fl 72), allegó la liquidación del crédito que obra ente folios 72 al 75, de la cual se le corrió traslado a la parte demandada, a través de fijación en lista de traslado como lo hace constar el documento visto en el folio 76 y de conformidad con lo presupuestado por el artículo 443 del C.G.P., término que transcurrió en silencio.

No obstante, el Juzgado atendiendo las complejidades que conlleva la liquidación de créditos soportados en títulos ejecutivos como el presente asunto, mediante auto de 7 de diciembre de 2017, dispuso que la liquidación que aportó la demandante fuese revisada por la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a donde se remitió el expediente, dependencia donde solicitaron para cumplir tal labor una información por la que se requirió a la FIDUPREVISORA S.A. quien allegó los respectivos documentos de soporte para el efecto, por lo que de nuevo fue remitido al centro de apoyo el expediente, que procedió al efecto allegando el cómputo tal como se le había solicitado.

Una vez en el Despacho, por secretaría se le corrió traslado a la parte quien presentó un memorial desestimando las operaciones realizadas por la Oficina de Apoyo, pues arguye que las fechas que tomó en cuenta dicha dependencia no son las que corresponden. Por una parte señala que las sumas de capital no son las que corresponden, dado que con la demanda ejecutiva se persigue que se cumpla en su totalidad los lineamientos impuestos en la sentencia y que en esa medida, debe reliquidarse la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, es decir, que lo reconocido por la Resolución No. 1353 de 28 de junio de 2007 no corresponde en vista que no incluyó el total de los factores salariales a ser contabilizados, también precisa que en las sentencias se determinaron las cuantías sobre las que operó la prescripción, de modo que se señalaron los valores a ser computados los ocasionados a partir del 12 de diciembre de 2007.

Luego argumenta que la operación realizada por la entidad de apoyo es la que corresponde pero señala que la entidad sólo hizo extendió su labor hasta la fecha que cobró firmeza la sentencia en donde computó lo concerniente al componente de aportes en salud y que por ello se totalizó en uno de los apartes del ejercicio hecho por la entidad, en la suma de \$18.727.137, pero dice que esto resulta erróneo porque los efectos fiscales los tomó en cuenta hasta el mes anterior a la expedición de la resolución con la que se dio cumplimiento a la sentencia, lo cual, asegura que es erróneo dado que esto debía hacerse una vez se hiciera efectiva la sentencia, es decir, cuando se incluyó en nómina.

También asegura que la liquidación sólo se extendió por períodos que obviaron tres meses y que también hizo una separación de factores, lo cual no correspondía. De la misma manera, asegura que el cálculo de la indexación es incorrecto, sin entrar a identificar los presuntos yerros.

Por otra parte, dice que los intereses moratorios igualmente fueron mal calculados pues debió hacerse desde el 2 de agosto de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014 cuando se hizo el pago, pero señala que la entidad sólo lo hizo hasta el 30 de junio de 2014 cuando es la que data del mes anterior a cuando se proyectó la resolución con la que se acataba la sentencia, lo que plasma en un cuadro que inserta. Asimismo, explica que las sumas de capital no eran las que entrañaban la sentencia.

Posteriormente explica que en cuanto al capital pagado por la entidad y que igualmente fue tomado en cuenta en el cálculo hecho por la respectiva dependencia, este también fue indebidamente variado pues se realizó sobre \$21.914.579, cuando, asegura, que en realidad fue desembolsada la suma de \$16.928.906. Posteriormente señala que el desprendible de pago que obra en el folio 33, da cuenta que se pagó la suma de \$19.992.282, e insiste que esto es así pese a que imponía la resolución pero que fue objeto de una liquidación indebida y que esto igualmente lo constata el citado desprendible, de modo que solicita que no se tenga en cuenta la operación realizada por la Oficina de Apoyo y se aprueba la liquidación presentada por ese extremo procesal.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 446 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Abordando el tema que da lugar a esta actuación, considera el Despacho que no hay lugar a acoger las observaciones que hizo la parte demandante sobre el cómputo realizado por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, dado que no se hizo en los términos que prevé el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.,

Pero en gracia de discusión, para el Despacho es pertinente que se tenga en cuenta que para atender las garantías procesales que entraña este tipo de actuaciones, acudió a los mecanismos que para el efecto tenía a disposición en virtud de lo previsto en el parágrafo de la norma anteriormente transcrita; ahora bien, es claro que la dependencia a quien se le asignó tal labor, actuó en consecuencia y previamente a cumplir con el encargo, solicitó unos datos que le fueron debidamente aportados.

Debe verse igualmente, que atendiendo los pedimentos que se expusieron en la demanda, la orden de pago dictada fue emitida en ese sentido, sin cifrar cantidades sino imponiendo que se diera cumplimiento con lo ordenado en los documentos aportados como título ejecutivo complejo, esto a su vez significó que se emitiera auto de seguir adelante la ejecución ajustándose a lo ordenado en el mandamiento y, por tanto, bajo esos términos era que debía concentrarse el ejercicio de la liquidación.

Pues bien, al revisar la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo se advierte que esta usa los datos que se aportaron por la entidad demandada y el demandante, era de rigor que la parte actora diera cumplimiento al ya citado numeral 2º, aportando la liquidación como él consideraba que correspondía, resaltando las inconsistencias, porque de otra manera resulta inviable detectarlas. Pero más allá de esto, ve el Despacho que el mismo actor en su escrito incurre en imprecisiones, pues apoya parte de sus argumentos en el documento que obra en el folio 35 (no 33 como afirmó) que corresponde a un desprendible de pago, que, afirma, establece que la cantidad desembolsada no es la dictada en la Resolución No. 1397 de 2014, sin embargo, al revisar en detalle dicho documento (fl 33), se advierte que

no le asiste razón al actor, pues el valor que allí se expone coincide con la providencia nombrada según lo señala el folio 28.

Atendiendo las anteriores apreciaciones, el Despacho rechazará la objeción planteada por la parte actora y en consecuencia, le impartirá aprobación a la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que obra en los folios 104 y 105, por valor de \$3.071.206.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción planteada por la parte actora a la liquidación de crédito elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la Ciudad den Bogotá.

SEGUNDO IMPARTIRLE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de \$3.071.206.

TERCERO: Por secretaría, efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Bejarano Erazo
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>28</u> de fecha: <u>13 de diciembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
